



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 29

(Aprobado mediante Acta del 23 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Nelly Ortega Meneses
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220160032601
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del momento en que cumplió los 55 años, y bajo la aplicación del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual solicita se tenga en cuenta el tiempo cotizado en la Cajanal durante el tiempo que laboró para la Dian, es decir, doce años y siete meses, sin descontar el periodo durante el cual afirmó se encontraba en licencia de maternidad. Adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes señaló que se afilió al ISS desde el 10 de octubre de 1975, pero en agosto de 1979 se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante más de doce años, sin que dicho tiempo se haya incluido en la historia laboral, así como tampoco el comprendido entre octubre a diciembre de 1999, que cotizó como independiente en el régimen subsidio con el Consorcio Colombia Mayor. Indicó que el 27 de abril de 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión, sin embargo, le fue negada mediante resolución del año siguiente por no acreditar el mínimo de semanas.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas que exige el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, así como tampoco la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2015, sobre trece mesadas y en cuantía no inferior al SMLMV, precisando que para obtener el IBL se debía realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y aplicar la tasa de retribución del 81%; autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud y la absolvió de las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que acogió el criterio expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU 769 de 2014, dando alcance al principio de favorabilidad que consagra el art. 53 de la CN, por ende, aplicó la sumatoria de tiempos públicos y privados, de ahí que incluyó los periodos laborados por la demandante en el sector público desde agosto de 1979 a abril de 1992, descontando los 38 días que registran interrupción por cuanto la demandante no acreditó que ese tiempo correspondiera a la licencia de maternidad. En lo relativo a los periodos de octubre a diciembre de 1999, cotizados

como independiente, señaló que estos fueron contabilizados en la historia laboral para los meses subsiguientes.

Concluyó que la demandante cotizó 1104,26 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 988 fueron a la entrada en vigor del AL 1 de 2005, por lo que conservó el régimen de transición, del cual señaló es beneficiaria por haber nacido el 15 de junio de 1952. Preciso que el reconocimiento de la pensión es con fundamento en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, a partir del 1° de abril de 2015, por ser la fecha en que se efectuó la última cotización al sistema. Respecto del cálculo de la prestación, señaló que deben confluir la entidad pública empleadora, así como Colpensiones, la primera con bono pensional o en su defecto cuota parte, por ende, fijó los parámetros para determinar el valor de la mesada. Respecto de los intereses moratorios expuso que no procedían, atendiendo lo expuesto por CSJ en sentencia SL 704 de 2013.

RECRUSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada señaló que se pretende el reconocimiento de la pensión con fundamento en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, el cual solo permite contabilizar tiempos cotizados al ISS hoy Colpensiones, conforme lo ha señalado la CSJ en sentencia SL 4031-2017, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión de la juez, en tanto, no se acreditan los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez con la normativa aplicada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 15 de junio de 1952 (f.º 42), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 162-165), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 459,88 semanas, sin embargo, la *a quo* decidió tener en cuenta el periodo laborado en el sector público con la DIAN.

Al respecto, y para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector

privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado con la DIAN desde el 14 al 23 de agosto de 1979 y del 1° de octubre del mismo año hasta el 1° de abril de 1992 (CD f.º 166), lo que equivale a 4576 días, igual a 653,71 semanas.

Así las cosas, advierte la Sala que al sumar las semanas antes señaladas con las que se registran en la historia laboral, la demandante completa 1113,57 semanas en toda la vida laboral - conforme al anexo 1-, de las cuales 997,86 fueron cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de

transición hasta el año 2014, fecha para la cual había reunido más de las 1000 semanas de cotización que exige el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la *a quo*.

En lo relativo al disfrute de la prestación, que la juez estableció a partir del 1° de abril de 2015 -día siguiente del retiro del sistema-, se confirmará tal decisión en cuanto no fue controvertida por la parte demandante.

Ahora, sin perjuicio de que para el pago de la prestación la demandada deba tramitar el cobro de cuota parte, estima esta corporación que dicho trámite administrativo no es óbice para establecer el valor de la mesada pensional, de ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, esta colegiatura procede a determinar la misma atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo del 81%, obteniendo un valor de mesada inferior al SMLMV -conforme al anexo 2- ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, por ende, se modificará la decisión de primera instancia en este sentido.

El retroactivo causado a partir del 1° de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2021, sobre 13 mesadas al año, asciende a \$58.238.355 -conforme al anexo 3-, el cual deberá pagarse debidamente indexado, siendo necesario aclarar que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el disfrute se determinó a partir del año 2015 y la demanda se radicó al año siguiente (f.º 59).

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no salir próspero el recurso interpuesto por la demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 165 proferida el 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de establecer el valor de la mesada en cuantía de un SMLMV, y precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1º de abril de 2015 al 31 de enero de 2021, asciende a la suma de \$58.238.355, la cual deberá pagarse debidamente indexada.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

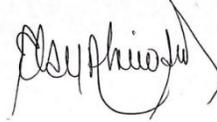
TERCERO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la demandada.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Colombiana de administración	10/10/1975	20/11/1975	42	6,00
L Ficher i y Cia Ltda.	23/01/1976	30/09/1978	982	140,29
Climent Ltda.	1/06/1979	13/08/1979	74	10,57
Dian	14/08/1979	22/08/1979	9	1,29
Dian	1/10/1979	1/04/1992	4567	652,43
María Nelly Ortega Meneses	1/10/1998	30/12/1998	90	12,86
María Nelly Ortega Meneses	1/01/1999	30/05/1999	150	21,43
María Nelly Ortega Meneses	1/08/1999	30/09/1999	60	8,57
María Nelly Ortega Meneses	1/01/2000	30/12/2000	360	51,43
María Nelly Ortega Meneses	1/01/2001	30/05/2001	150	21,43
María Nelly Ortega Meneses	1/08/2001	30/08/2001	30	4,29
María Nelly Ortega Meneses	1/09/2001	30/09/2001	30	4,29
María Nelly Ortega Meneses	1/10/2001	30/12/2001	90	12,86
María Nelly Ortega Meneses	1/01/2002	21/09/2002	261	37,29
María Nelly Ortega Meneses	1/02/2003	30/04/2003	90	12,86
María Nelly Ortega Meneses	1/12/2012	31/01/2013	60	8,57
María Nelly Ortega Meneses	1/02/2013	31/01/2014	360	51,43
María Nelly Ortega Meneses	1/03/2014	31/01/2015	330	47,14
María Nelly Ortega Meneses	1/02/2015	31/03/2015	60	8,57
Total			7795	1113,57

997,86

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
16/02/1988	31/12/1988	\$ 39.400	5,12	118,15	320	45,71	\$ 909.201	\$ 80.818
1/01/1989	31/03/1989	\$ 39.400	6,57	118,15	90	12,86	\$ 708.540	\$ 17.714
1/04/1989	31/12/1989	\$ 49.250	6,57	118,15	275	39,29	\$ 885.675	\$ 67.656
1/01/1990	31/12/1990	\$ 60.600	8,28	118,15	365	52,14	\$ 864.721	\$ 87.673
1/01/1991	30/04/1991	\$ 73.950	10,96	118,15	120	17,14	\$ 797.189	\$ 26.573
1/05/1991	31/05/1991	\$ 110.925	10,96	118,15	31	4,43	\$ 1.195.784	\$ 10.297
1/06/1991	31/12/1991	\$ 73.950	10,96	118,15	214	30,57	\$ 797.189	\$ 47.388
1/01/1992	1/02/1992	\$ 73.950	13,90	118,15	32	4,57	\$ 628.575	\$ 5.587
1/03/1992	1/04/1992	\$ 93.769	13,90	118,15	32	4,57	\$ 797.037	\$ 7.085
1/10/1998	30/12/1998	\$ 236.460	44,72	118,15	90	12,86	\$ 624.726	\$ 15.618
1/01/1999	30/05/1999	\$ 236.460	52,18	118,15	150	21,43	\$ 535.411	\$ 22.309
1/08/1999	30/09/1999	\$ 236.460	52,18	118,15	60	8,57	\$ 535.411	\$ 8.924
1/01/2000	30/12/2000	\$ 260.100	57,00	118,15	360	51,43	\$ 539.137	\$ 53.914
1/01/2001	30/01/2001	\$ 260.100	61,99	118,15	30	4,29	\$ 495.738	\$ 4.131
1/02/2001	30/05/2001	\$ 286.000	61,99	118,15	120	17,14	\$ 545.102	\$ 18.170
1/08/2001	30/08/2001	\$ 286.000	61,99	118,15	30	4,29	\$ 545.102	\$ 4.543
1/09/2001	21/09/2001	\$ 286.000	61,99	118,15	21	3,00	\$ 545.102	\$ 3.180
1/10/2001	30/12/2001	\$ 286.000	61,99	118,15	90	12,86	\$ 545.102	\$ 13.628
1/01/2002	30/01/2002	\$ 286.000	66,73	118,15	30	4,29	\$ 506.382	\$ 4.220
1/02/2002	30/09/2002	\$ 309.000	66,73	118,15	240	34,29	\$ 547.105	\$ 36.474
1/02/2003	30/04/2003	\$ 332.000	71,40	118,15	90	12,86	\$ 549.381	\$ 13.735
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	109,16	118,15	30	4,29	\$ 613.371	\$ 5.111
1/01/2013	31/01/2013	\$ 566.700	111,82	118,15	30	4,29	\$ 598.780	\$ 4.990
1/02/2013	31/12/2013	\$ 589.500	111,82	118,15	330	47,14	\$ 622.871	\$ 57.096
1/01/2014	31/01/2014	\$ 589.500	113,98	118,15	30	4,29	\$ 611.067	\$ 5.092
1/03/2014	31/12/2014	\$ 616.000	113,98	118,15	300	42,86	\$ 638.537	\$ 53.211
1/01/2015	31/01/2015	\$ 616.000	118,15	118,15	30	4,29	\$ 616.000	\$ 5.133
1/02/2015	31/03/2015	\$ 644.350	118,15	118,15	60	8,57	\$ 644.350	\$ 10.739
TOTAL					3.600	514,29		691.008
					Tasa de reemplazo		81%	559.716

Anexo 3

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	10	\$ 6.443.500
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
TOTAL			\$ 58.238.355